

Radicado. 54001311000220060029500  
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL  
Demandante. YENI ESPERANZA CARDENAS MOGOLLÓN  
Persona en condición de discapacidad: HILDA MOGOLLÓN DE CARDENAS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No.2255

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

|  |                                   |
|--|-----------------------------------|
| <b>Proceso:</b>                              | Interdicción Judicial             |
| <b>Radicado:</b>                             | 54001316000220060029500           |
| <b>Demandante:</b>                           | YENI ESPERANZA CARDENAS MOGOLLÓN  |
| <b>Persona en condición de discapacidad:</b> | HILDA MOGOLLÓN DE CARDENAS        |
| <b>Trámite:</b>                              | Sentencia: 26 de febrero de 2007. |

Se extrae del archivo, el proceso de jurisdicción voluntaria de la referencia, para proceder a la revisión de sentencia del 26 de febrero de 2007, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

#### CONSIDERACIONES:

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad**, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir **a partir del 26/08/2021.-**

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56.

*“Artículo 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O HABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

Radicado. 54001311000220060029500  
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL  
Demandante. YENI ESPERANZA CARDENAS MOGOLLÓN  
Persona en condición de discapacidad: HILDA MOGOLLÓN DE CARDENAS

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”*

*En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:*

1. *La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, **la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.***

2. **El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado.** *En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.*

*El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:*

a) *La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*

b) *Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

c) *Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*

d) *Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

Radicado. 54001311000220060029500  
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL  
Demandante. YENI ESPERANZA CARDENAS MOGOLLÓN  
Persona en condición de discapacidad: HILDA MOGOLLÓN DE CARDENAS

e) *Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

f) *Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*

g) *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

3. *La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.*

4. *Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.*

**5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.**

**Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:**

a) *Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.*

b) *Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.*

**c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.**

d) *Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.*

e) *Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.*

f) *Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.*

g) *Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en*

**Radicado.** 54001311000220060029500  
**Proceso.** INTERDICCIÓN JUDICIAL  
**Demandante.** YENI ESPERANZA CARDENAS MOGOLLÓN  
**Persona en condición de discapacidad:** HILDA MOGOLLÓN DE CARDENAS

*particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.*

*PARÁGRAFO 1o. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.*

*El Parágrafo 2o. de este mismo artículo establece “Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”*

### **CASO CONCRETO DE REVISIÓN**

Tenemos que, mediante acta de audiencia judicial del veintiséis 26 de febrero de 2007, se declaró en interdicción a la señora HILDA MOGOLLÓN DE CARDENAS.

Se designó como Guardadora de la prenombrada a: YENI ESPERANZA CARDENAS MOGOLLÓN.

No obstante, para gestionar las comunicaciones a las partes interesadas, no se evidencia coincidencia en las direcciones de residencia, como se relacionan a continuación.

| <b>Documentos</b>                   | <b>Dirección</b>                                   | <b>Folio</b>                |
|-------------------------------------|--|-----------------------------|
| <b>Notificación</b>                 | Av 15 A N° 14 -45 Barrio El Contento               | Folio 6 expediente digital  |
| <b>Testimonio</b>                   | Calle 7 N° 7-25 .Villa Verde. Municipio Los Patios | Folio 51 expediente digital |
| <b>Informe social</b> <b>Visita</b> | Calle 7 N° 7-25 .Villa Verde. Municipio Los Patios | Folio 73 expediente Digital |
| <b>Solicitud demandante</b>         | Av 15a N° 14 -26 Barrio El Contento.               | Folio 97 Expediente Digital |

Radicado. 54001311000220060029500  
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL  
Demandante. YENI ESPERANZA CARDENAS MOGOLLÓN  
Persona en condición de discapacidad: HILDA MOGOLLÓN DE CARDENAS

En virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### RESUELVE

**PRIMERO. Requerir** a YENI ESPERANZA CARDENAS MOGOLLÓN, para que proceda a actualizar su información y confirmar la dirección de comunicación física, además de la electrónica, de manera inmediata, para dar continuidad al trámite de REVISIÓN DE INTERDICCIÓN.

**SEGUNDO.** Por la AUXILIAR JUDICIAL, **REMITIR** copia de esta providencia a las partes a la dirección física señaladas anteriormente, a través del servicio postal 4-72. Para lo que se le concede el término máximo de tres días.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**CUARTO.** Esta decisión se notifica por estado del 25 de noviembre de 2022, conforme al artículo 9° de la Ley 2213 de 2022: **NOTIFICACIÓN POR ESTADOS Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijaran virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos. Ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

---

#### SENTENCIA No. 374

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

#### ASUNTO

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por **JOSÉ LUIS QUINTERO MONTAGUTH**, a través de apoderado judicial.

#### I. ANTECEDENTES

1. La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

1.1. Los señores JOSÉ LUIS QUINTERO MONTAGUTH y ANYI PAOLA CASAS ORTIZ, contrajeron matrimonio civil el 3 de junio de 2017, registrado en la Notaria Segunda del Círculo Registral de Cúcuta esta municipalidad, acto registrado bajo el indicativo serial No. 07014795.

1.2. Que de dicha unión se procrearon dos (2) hijos: D. E. QUINTERO CASAS, nacido el 13 de junio de 2018 y N. J. QUINTERO CASAS, nacido el 4 de enero de 2016.

1.3. Que la convivencia duró tres años y 7 meses.

#### II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda, se admitió mediante auto de fecha 12 de octubre de 2022<sup>1</sup>, y se le imprimió el trámite establecido en el título I, capítulo I del C.G.P. (Proceso verbal), y art. 388 ibidem, ordenándose así notificar personalmente a ANYI PAOLA CASAS ORTIZ y correrle el respectivo traslado por el término de veinte (20) días.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 006 Expediente Digital

2. La señora ANYI PAOLA CASA ORTIZ se notificó conforme a las disposiciones del artículo 8º del Ley 2213 de 2022 a la dirección física Calle 97 Carrera 72-20 Barrio Castilla – Medellín - a través de la empresa Servicios Postales de Colombia S.A. 472 , que se dio con el lleno de los requisitos legales el 28 de octubre de 2022, pues de ello dan cuenta los anexos insertos en el consecutivo 011 del expediente digital.

3. Mediante providencia No. 2172 del pasado 16 de noviembre<sup>2</sup>, se corrió traslado por el término de tres (3) días al demandante del escrito allegado por la pasiva mediante el cual manifestó que: “...he recibido la notificación, demanda de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal, aceptándolos hechos de la demanda y pretensiones, también manifestando que deseo **divorciarme de mutua cuerdo**...”

4. En comunicación electrónica de fecha 22 de noviembre de la anualidad<sup>3</sup>, la apoderada de la parte actora **manifestó la aceptación del cambio de la causal por la de mutuo acuerdo** en el proceso de la referencia contemplado en el Artículo 154 causal 9 “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia” y solicitó dictar sentencia de plano.

### **CONSIDERACIONES**

1.- Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 22 y 388 del C.G.P. y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causase ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

2.- Al escrito genitor se adosaron como pruebas documentales, el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 07014795 de la Notaria Segunda del Círculo Registral de Cúcuta<sup>4</sup>, el que efectivamente legitima a los consortes para ser partes dentro del presente asunto; así como que también se acreditó que la pareja procreó un niño y que frente a la obligación alimentaria se realizó conciliación ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la que se pactó una cuota de

<sup>2</sup> Consecutivo 016 Expediente Digital

<sup>3</sup> Consecutivo 017 Expediente Digital

<sup>4</sup> Consecutivo 004 Expediente Digital

alimentos a cargo del padre de \$600.000, tal como se observa del ACTA DE CONCILIACIÓN No. 079 del 4 de febrero de 2020, que obra en el consecutivo 004 página 21 y 22 del expediente digital.

3.-También, se advierte que si bien en principio la parte actora pretendió el divorcio por la causal contenida en el artículo 1º del artículo 154 del Código Civil - modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992, lo cierto es que, frente a la propuesta de la parte demandada, aceptó el cambio por la causal de mutuo acuerdo y solicitó darle fin a este proceso.

4. En este orden, se advierte con claridad que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida matrimonial con fundamento en el mutuo acuerdo, aunado a que existe acuerdo previo de alimentos a favor del hijo menor, circunstancias que se encuentran ajustadas a derecho, por lo que será acogido en su integridad, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones judiciales, ora administrativas.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**, celebrado entre JOSÉ LUIS QUINTERO MONTAGUTH identificado con la C.C. 1.090.417.362 y ANYI PAOLA CASAS ORTIZ identificada con la C.C. 1.079.411.941, celebrado el día 3 de junio de 2017 en la Notaría Segunda del Círculo registral de Cúcuta, registrado bajo el **indicativo serial No. 07014795**.

**SEGUNDO. DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

**TERCERO. ORDENAR** la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la NOTARÍA o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtir en el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y MATRIMONIO de cada uno de los ex cónyuges. Expedir para el efecto las fotocopias.

**CUARTO. LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso.

**QUINTO. SUMINISTRAR** para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. Lo anterior **deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

**SEXTO. EXPEDIR**, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

**SÉPTIMO. ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 2245

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. La demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** que se dirige contra **EDGAR EDUARDO VILLAMIZAR DURAN**, constriñe al Despacho justipreciar las pretensiones, de cara al Acta de Audiencia Extraprocesal, realizada en la Procuraduría, ubicada en la Avenida 6 No. 10-82 Edificio Banco Bogotá, de la data 13 de abril de 2018.

|  |   |  |
|--|---|--|
|  | <p>PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA<br/>Avenida 6 # 10-82 Edificio Banco de Bogotá, Oficina 703 – Cúcuta. Telf.: 5829460 Ext. 73143</p> |  |
| <p>ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAPROCESAL<br/>FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y REGIMEN DE VISITAS<br/>RADICADO No. 039-A/2018</p>  |   |  |
| <p>En san José de Cúcuta siendo las 4.30 p.m. el día trece (13) de abril de 2018 se hacen presentes en el despacho de la Procuraduría 11 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia la Adolescencia y la Familia, los señores Edgar Eduardo Villamizar Duran identificado con la cédula de ciudadanía No 1 090 433 291 de Cúcuta y Yenssy Lorena Gamez Varela identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37 272 775 de Cúcuta. Los prenombrados manifiestan: solicitamos se nos celebre audiencia de conciliación en el acto, como quiera que fuimos citados para el día 19 de enero de 2018 a las 4:00 de la tarde, fecha en la que comparecimos sin firmar finalmente el acta por lo que quedó sin efecto alguno, pedimos a la señora Procuradora se constituya en audiencia pues es nuestro interés conciliar las diferencias en torno al cuidado, custodia, cuota alimentaria y visitas en favor de nuestro hijo CRISTIAN EDUARDO VILLAMIZAR GAMEZ. Por lo anterior se estima procedente lo pedido, en eficacia de la prevalencia del interés superior del niño Art. 44 C.P. y Art. 1, 5 y 9 del C.I.A. Concedido el uso de la palabra a la señora YENSSY manifiesta: "quiero continuar con la custodia del niño y que las cuotas alimentarias se estipulen en el 24% de los ingresos del papá, que se consignen en la cuenta de ahorros del BBVA con No. 323-461988 a nombre de YENSSY LORENA GAMEZ VARELA, los días 5 de cada mes, el porcentaje corresponde a la suma de \$408.000, más dos cuotas extraordinarias, la primera en Junio 15 y la segunda en diciembre 15 por valor de \$800.000, consignadas en la misma cuenta, con el incremento anual del S.M.L.M.V. Visitas libres". Concedido el uso de la palabra a EDGAR EDUARDO VILLAMIZAR DURAN manifiesta: "la custodia queda con ella doctora, las visitas quedan abiertas para poder visitarlo cada vez que tenga la disponibilidad en el trabajo, claro respetando la educación de él; el valor de la cuota \$400.000 mensuales, los que serán depositados los primeros 5 días de cada mes, en la cuenta del banco a nombre del niño para que él tenga su manejo cuando tenga la posibilidad. La mamá se va a hacer cargo del uso de la tarjeta, desde el mes de febrero ha venido haciendo uso de ella. Cuota de \$400.000 que se contribuirá a gastos de alimentación, estudio, recreación y salud. Así mismo daré oportunamente prima de junio del 24% de lo que me depositen y la prima de navidad también del 24% en diciembre 20 o en la fecha de pago". Concedido el uso de la palabra a YENSSY LORENA manifiesta: "acepto todo menos que el deposite el dinero en esa cuenta, propongo que el señor EDGAR EDUARDO consigne las cuotas ordinarias y extraordinarias en mi cuenta. En uso de la palabra el alimentante manifestó: "yo voy a consignar en la cuenta del niño, no acepto". En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta que la madre no aceptó las condiciones, el padre manifiesta: "le consignaré donde ella dice y acepto lo propuesto". Ante lo manifestado se profiere el siguiente auto: Primero, celebrado en forma libre, espontánea y voluntaria la conciliación por los comparecientes, por encontrarlo conforme a las previsiones del Artículos 1°, 5 y 44 de la C.P., 411 a 419 del C.C., 1, 3, 14, 24 y 129 de la Ley 1098/2006, 1 y 55 de la Ley 640/2001, se impartió APROBACIÓN a la misma. Así mismo se advierte a los comparecientes que lo conciliado constituye ley de obligatorio cumplimiento y la presente acta presta mérito ejecutivo. Leída y aprobada el acta se firma por quienes en ella intervinieron.</p> |   |  |
| <p>MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES<br/>Procuradora 11 Judicial de Infancia, Adolescencia y Familia</p>   |   |  |
| <p>EDGAR EDUARDO VILLAMIZAR DURAN<br/>C.C. 1.090.433.291 15/04/2018</p>  |   |  |
| <p>YENSSY LORENA GAMEZ VARELA<br/>C.C. 37.272.775</p>  |   |  |
| <p>JOSE DANIEL VERA AYALA<br/>SUSTANCIADOR 4SU-11</p>  |   |  |

2. Del documento báculo de la ejecución, emana ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 ibídem, lo que permite al Despacho emitir orden de pago, para lo que resulta necesario tener en cuenta: i) el valor del incremento anual de la cuota, conforme como fue pactada – de acuerdo con el porcentaje en el que incrementó el

Radicado.54001316000220220052200

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante. YENSSY LORENA GAMEZ VARELA C.C 37.272.775 -Representante Legal del Menor C.E VILLAMIZAR GAMEZ

Demandado. EDGAR EDUARDO VILLAMIZAR DURAN C.C 1.090.433.291

salario mínimo legal mensual vigente; **ii)** el valor adeudado conforme la liquidación realizada por el despacho.

**i) EL VALOR DEL INCREMENTO ANUAL DE LA CUOTA, CONFORME FUE PACTADA.**

| AÑO  | CUOTA ORDINARIA MENSUAL | CUOTA 20 JUN | CUOTA 20 DIC | INCREMENTO DEL SMLMV | INCREMENTO PESOS CUOTA ORDINARIA | CUOTA ACTUALIZADA ORDINARIA |
|------|-------------------------|--------------|--------------|----------------------|----------------------------------|-----------------------------|
| 2018 | \$ 400.000              | \$ 182.139   | \$ 182.139   | 0,00%                | \$ 0                             | <b>400.000</b>              |
| 2019 | \$ 400.000              | \$ 190.336   | \$ 190.336   | 6,00%                | \$ 24.000                        | <b>424.000</b>              |
| 2020 | \$ 424.000              | \$ 200.081   | \$ 200.081   | 6,00%                | \$ 25.440                        | <b>449.440</b>              |
| 2021 | \$ 449.440              | \$ 205.303   | \$ 205.303   | 3,50%                | \$ 15.730                        | <b>465.170</b>              |
| 2022 | \$ 465.170              | \$ 220.208   | \$ 220.208   | 10,07%               | \$ 46.843                        | <b>512.013</b>              |

**ii) EL VALOR ADEUDADO CONFORME LA LIQUIDACIÓN REALIZADA POR EL DESPACHO.**

| AÑO          | MES        | VALOR CUOTA         | SALDO               |
|--------------|------------|---------------------|---------------------|
| 2019         | ENERO      | \$ 424.000          |                     |
|              | FEBRERO    | \$ 424.000          |                     |
|              | MARZO      | \$ 424.000          |                     |
|              | ABRIL      | \$ 424.000          |                     |
|              | MAYO       | \$ 424.000          |                     |
|              | JUNIO      | \$ 424.000          |                     |
|              | EXTRA JUN  | \$ 190.336          |                     |
|              | JULIO      | \$ 424.000          |                     |
|              | AGOSTO     | \$ 424.000          |                     |
|              | SEPTIEMBRE | \$ 424.000          | \$ 424.000          |
|              | OCTUBRE    | \$ 424.000          | \$ 424.000          |
|              | NOVIEMBRE  | \$ 424.000          | \$ 424.000          |
|              | DICIEMBRE  | \$ 424.000          | \$ 424.000          |
| EXTRA DIC    | \$ 190.336 | \$ 190.336          |                     |
| <b>TOTAL</b> |            | <b>\$ 5.468.672</b> | <b>\$ 1.886.336</b> |

| AÑO          | MES        | VALOR CUOTA         | SALDO               |
|--------------|------------|---------------------|---------------------|
| 2020         | ENERO      | \$ 449.440          | \$ 49.000           |
|              | FEBRERO    | \$ 449.440          | \$ 49.000           |
|              | MARZO      | \$ 449.440          | \$ 49.000           |
|              | ABRIL      | \$ 449.440          | \$ 49.000           |
|              | MAYO       | \$ 449.440          | \$ 149.000          |
|              | JUNIO      | \$ 249.000          | \$ 249.000          |
|              | EXTRA JUN  | \$ 200.081          | \$ 200.081          |
|              | JULIO      | \$ 449.440          | \$ 449.440          |
|              | AGOSTO     | \$ 449.440          | \$ 449.440          |
|              | SEPTIEMBRE | \$ 449.440          | \$ 449.440          |
|              | OCTUBRE    | \$ 449.440          | \$ 449.440          |
|              | NOVIEMBRE  | \$ 449.440          | \$ 449.440          |
|              | DICIEMBRE  | \$ 49.000           | \$ 49.000           |
| EXTRA DIC    | \$ 200.081 | \$ 200.081          |                     |
| <b>TOTAL</b> |            | <b>\$ 5.192.562</b> | <b>\$ 3.290.362</b> |

| AÑO          | MES        | VALOR CUOTA         | SALDO               |
|--------------|------------|---------------------|---------------------|
| 2021         | ENERO      | \$ 465.170          | \$ 149.000          |
|              | FEBRERO    | \$ 465.170          | \$ 465.170          |
|              | MARZO      | \$ 465.170          | \$ 465.170          |
|              | ABRIL      | \$ 465.170          | \$ 465.170          |
|              | MAYO       | \$ 465.170          | \$ 465.170          |
|              | JUNIO      | \$ 465.170          | \$ 465.170          |
|              | EXTRA JUN  | \$ 205.303          | \$ 205.303          |
|              | JULIO      | \$ 465.170          | \$ 465.170          |
|              | AGOSTO     | \$ 465.170          | \$ 465.170          |
|              | SEPTIEMBRE | \$ 465.170          | \$ 465.170          |
|              | OCTUBRE    | \$ 465.170          | \$ 465.170          |
|              | NOVIEMBRE  | \$ 465.170          | \$ 465.170          |
|              | DICIEMBRE  | \$ 465.170          | \$ 465.170          |
| EXTRA DIC    | \$ 205.303 | \$ 205.303          |                     |
| <b>TOTAL</b> |            | <b>\$ 5.992.646</b> | <b>\$ 5.676.476</b> |

| AÑO          | MES        | VALOR CUOTA         | SALDO               |
|--------------|------------|---------------------|---------------------|
| 2022         | ENERO      | \$ 512.013          | \$ 512.013          |
|              | FEBRERO    | \$ 512.013          | \$ 512.013          |
|              | MARZO      | \$ 512.013          | \$ 512.013          |
|              | ABRIL      | \$ 512.013          | \$ 512.013          |
|              | MAYO       | \$ 512.013          | \$ 512.013          |
|              | JUNIO      | \$ 512.013          | \$ 512.013          |
|              | EXTRA JUN  | \$ 220.208          | \$ 220.208          |
|              | JULIO      | \$ 512.013          | \$ 512.013          |
|              | AGOSTO     | \$ 512.013          | \$ 512.013          |
|              | SEPTIEMBRE | \$ 512.013          | \$ 512.013          |
| OCTUBRE      | \$ 512.013 | \$ 512.013          |                     |
| <b>TOTAL</b> |            | <b>\$ 5.340.338</b> | <b>\$ 5.340.338</b> |

| A Ñ O | VALOR CUOTA | SALDO EN MORA        |
|-------|-------------|----------------------|
| 2019  | \$ 424.000  | \$ 1.886.336         |
| 2020  | \$ 449.440  | \$ 3.290.362         |
| 2021  | \$ 465.170  | \$ 5.676.476         |
| 2022  | \$ 512.013  | \$ 5.340.338         |
| TOTAL |             | <b>\$ 16.193.512</b> |

**2.1** De acuerdo con lo expuesto, la cuota total adeudada a la fecha es de **\$16'193.512**, para el menor **C. E. VILLAMIZAR GAMEZ**.

**3.** De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., se librá también mandamiento de pago por las **cuotas de alimentos** que en lo sucesivo se causen, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada**.

**3.1** De los intereses moratorios, a ellos se accederán, por el mero paso del tiempo sin que el extremo pasivo hay cubierto la obligación, a voces del art. 1617 del C.C.

**4.** De la **medida cautelar de embargo y retención** del salario, primas cesantías e intereses de cesantías que devenga **EDGAR EDUARDO VILLAMIZAR DURÁN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.433.291, como miembro activo de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, se accederá al gravamen en un valor equivalente al **40,0%** de lo percibido por el ejecutado en dicha institución, con la finalidad que dicha medida cubra la cuota alimentaria que se cause en adelante – de acuerdo con el porcentaje establecido- y quede excedente que permita realizar abonos a lo adeudado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. ORDENAR** a **EDGAR EDUARDO VILLAMIZAR DURAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.433.291, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., **PAGUE** a **C.E. VILLAMIZAR GAMEZ**, representado legalmente por **YENSSY LORENA GAMEZ VARELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.272.775 las siguientes sumas de dinero:

✚ **POR CONCEPTO DE CAPITAL** la suma de: **DIECISEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$16'193.512).**

✚ Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas alimentarias vencidas y no pagadas a la tasa del 6% efectivo anual, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

✚ Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, que para el año 2022 equivale a \$ 512.013, hasta **que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

**SEGUNDO. PROVEER** el trámite previsto en el art. 430 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a EDGAR EDUARDO VILLAMIZAR DURAN**, identificado con C.C No. 1.090.433.291, quien tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo dispone el artículo 442 del Código General del Proceso, y demás normas pertinentes, con la advertencia que **debe acudir mediante apoderado judicial.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La notificación podrá realizarse a los correos electrónicos, reportados en la demanda, bajo los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, correo electrónico: [Edgar.villamizar1795@correo.policia.gov.co](mailto:Edgar.villamizar1795@correo.policia.gov.co)

En el mensaje que se envíe deberá indicársele con claridad:

*Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.*

*El término para pronunciarse es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Que se adjunta el auto admisorio, la demanda y anexos.*

*Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.*

*Igualmente, copia de la contestación de la demanda, deberá remitirla al apoderado judicial de la parte actora [notificacionesvivasymathiu@gmail.com](mailto:notificacionesvivasymathiu@gmail.com), en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso que a la letra dice:*

**ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas,**

Radicado.54001316000220220052200

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante. YENSSY LORENA GAMEZ VARELA C.C 37.272.775 -Representante Legal del Menor C.E VILLAMIZAR GAMEZ

Demandado. EDGAR EDUARDO VILLAMIZAR DURAN C.C 1.090.433.291

**cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.**

*El demandante, deberá remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.*

***Igualmente debe tener en cuenta que para la realización de la notificación debe utilizar el servicio de correo electrónico postal certificada, como lo dispone la Ley 2213 en el "PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal".***

**CUARTO. DECRETAR** el embargo y retención del **40,0%** del salario, previos descuentos de Ley (artículo 130 No. 1 del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006), devengado por **EDGAR EDUARDO VILLAMIZAR DURAN**, identificado con la CC. No. 1.090.433.291, como miembro activo de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**.

**✚ PARÁGRAFO PRIMERO.** Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de: **DIECISEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$16'193.512)**, por concepto de cuotas atrasadas y las cuotas alimentarias que se causen en adelante, es decir, a partir del mes de **NOVIEMBRE de 2022**, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 C.G.P.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. TENGASE EN CUENTA QUE DEL 40,0% QUE SE DESCUENTE AL EJECUTADO**, se destinará y pagará la cuota mensual que se cause a partir del mes de **NOVIEMBRE de 2022** y hasta el pago total de la obligación en mora, es decir \$512.013, que deberá entregarse a la demandante y autorizarse mensualmente, sin necesidad que ingrese a despacho.

**PARÁGRAFO TERCERO. LIBRAR** el oficio correspondiente por la Auxiliar Judicial del Juzgado, al **PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, para que, proceda a realizar los descuentos ordenados y se consignen las sumas de dineros retenidas a órdenes de este Juzgado, por conducto del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sección depósitos Judiciales, cuenta No.540012033002, identificación del Juzgado 54001316002**, por cuenta de este proceso, registrado con el Radicado **No. 54001316000220220052200**.

Radicado.54001316000220220052200

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante. YENSSY LORENA GAMEZ VARELA C.C 37.272.775 -Representante Legal del Menor C.E VILLAMIZAR GAMEZ

Demandado. EDGAR EDUARDO VILLAMIZAR DURAN C.C 1.090.433.291

**QUINTO. RECONOCER PERSONERIA** para actuar, al abogado **MARCO FIDEL VIVAS MARTINEZ**, portador de la T.P.290.212 DEL C.S.J, para los fines y efectos del mandado concedido por el extremo pasivo.

**SEXTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SÉPTIMO. ARCHIVAR** por secretaría, fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**OCTAVO.** Esta decisión se notifica por estado el 25 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO No. 2246**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Recibida la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD (acción identificada tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda), por competencia, una vez estudiado su contenido y como quiera que, reúne las exigencias del artículo 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su apertura a trámite y, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, instaurado por JONATHAN ROLDAN ZAPATA, contra ANA MILENA MUÑOZ ECHAVARRIA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem).

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a T.S. ROLDAN MUÑOZ, D.S. ROLDAN MUÑOZ, D.S. ROLDAN MUÑOZ representados legalmente por ANA MILENA MUÑOZ ECHAVARRIA y CORRER el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

Para la notificación personal, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónico de ANA MILENA MUÑOZ ECHAVARRIA, representante legal de T.S. ROLDAN MUÑOZ, D.S.

ROLDAN MUÑOZ, D.S. ROLDAN MUÑOZ: [manamilena21@gmail.com](mailto:manamilena21@gmail.com),  
información reportada en la demanda.

### **En el mensaje de datos que envíe deberá indicarse con claridad:**

- Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de **veinte (20) días**, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- Que se adjunta **copia del presente auto admisorio. La demanda y la subsanación con sus anexos.**
- Para el ejercicio del derecho de defensa, el demandado puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

Igualmente, copia de la contestación de la demanda, deberá remitirla al apoderado de la parte actora correo: [kitty\\_931@hotmail.com](mailto:kitty_931@hotmail.com) y al demandante al correo: [jonathanrz12@hotmail.com](mailto:jonathanrz12@hotmail.com), en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso que a la letra dice:

**ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. **El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción.**

- El demandante, deberá remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.
- **Igualmente debe tener en cuenta el párrafo tercero del artículo 8º de la citada Ley que a la letra dice:** "PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal".

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

**QUINTO. DECRETAR** la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad, con la advertencia a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la impugnación alegada (núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal).

**SEXTO. CITAR** a la Procuradora de Familia, adscrita a este Juzgado, para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos del adolescente implicado, conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

**SÉPTIMO. RECONOCER** a la abogada AMERICA RAMOS NIÑO, portador de la T.P. No. 177134 del C.S. de la J., para los términos y efectos del mandato concedido por JONATHAN ROLDAN ZAPATA.

**OCTAVO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

**PARÁFRAGO PRIMERO.** ADVERTIR que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOVENO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**DÉCIMO.** Esta decisión se notifica por estado el 25 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez.**